

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

CARÁTULA

| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.6188/2023 | | |
|---|---|-------------------------------------|--|
| Comisionada | Pleno: | Sentido: | |
| Ponente: MCNP | 08 de noviembre de 2023 | REVOCAR la respuesta | |
| Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México | | Folio de solicitud: 090172123000075 | |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | Copia en versión pública del expediente relativo a la liquidación de la Institución de Asistencia Privada Obra Social y Cultura Sopeña (OSCUS) I.A.P. | | |
| ¿Qué respondió el Sujeto Obligado? | En su respuesta, el Sujeto Obligado, informo que la información requerida se encontraba clasificada en la modalidad de confidencial, por lo que no se podía proporcionar. | | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | De manera medular se agravia por la negativ | a de la información. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información relativa a: | | |
| | Copia del expediente relativo a la liquidación de la Institución de Asistencia Privada Obra Social y Cultura Sopeña (OSCUS) I.A.P., en versión pública en formato digital. | | |
| | Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. | | |
| ¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento? | | 10 días hábiles | |
| Palabras Clave | Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, expedientes, información confidencial. | | |



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

2

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.6188/2023, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México* a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| ANTECEDENTES | | | |
|---|---|--|--|
| CONSIDERACIONES | | | |
| PRIMERA. Competencia | | | |
| SEGUNDA. Procedencia | 8 | | |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 9 | | |
| CUARTA. Estudio de la controversia | | | |
| QUINTA. Responsabilidades | | | |
| Resolutivos | | | |



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090172123000075**, mediante la cual se requirió:

"Se solicita copia en formato PDF, del expediente integro relativo a la liquidación de la Institución de Asistencia Privada Obra Social y Cultura Sopeña (OSCUS), I.A.P., en caso de tener datos personales o confidenciales se requiere la versión pública." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de septiembre de 2023, la *Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México*, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio número JAP/PRES/UT/221/2023 de misma fecha en el cual en su parte conducente señala:

"

En consecuencia, este Sujeto Obligado emite respuesta en los términos siguientes: La información requerida en su solicitud, al encuadrar en los supuestos previstos en el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, concatenado con el último párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior, se comunica que la Junta de Asistencia Privada, celebró el 21 de septiembre del presente año, la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por lo que se hace de su conocimiento el ACUERDO CT/JAP/4º/SE/02/ACUERDO/2023, tomado en la sesión de referencia:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

La información requerida en tales puntos, fue sometida al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mismo que en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de septiembre del presente, acordó clasificar la información antes transcrita, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento el ACUERDO CT/JAP/4⁹/SE/05/ACUERDO/2023, tomado en la sesión de referencia:

CT/JAP/4°/SE/05/ACUERDO/2023. "El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por mayoría de votos de sus integrantes, aprueba CONFIRMAR la clasificación presentada por la Dirección Jurídica, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172123000075, consistente en "...copia en formato PDF, del expediente integro relativo a la liquidación de la Institución de Asistencia Privada Obra Social y Cultura Sopeña (OSCUS), I.A.P., en caso de tener datos personales o confidenciales se requiere la versión pública."

Dicha clasificación se fundamenta en que el expediente que se solicita contiene información de personas físicas relativa a datos de carácter identificativo (nombre, domicilio, firma, RFC, Clave Única de Registro de Población, número de pasaporte, edad, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, etc.), académicos, biométricos y patrimoniales, así como información de la Institución de Asistencia Privada relativa a datos identificativos (RFC, entre otros) y patrimoniales, misma que es entregada a esta Junta de Asistencia Privada al amparo del

artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, concatenado con el artículo 186, último párrafo, de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; tal información por su propia y especial naturaleza es susceptible de clasificarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186, primero, segundo y último pórrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracciones I y II y Cuadragésimo Octavo, primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de las versiones públicas."

Los argumentos bajo los cuales, se clasificó la información de referencia, se señalan a continuación: El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, por



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

consiguiente la información solicitada por el peticionario es concerniente a información confidencial obtenida de diversos trámites de la Obra Social y Cultura Sopeña (OSCUS), I.A.P.

Asimismo, el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal dispone expresamente que salvo aquella información prevista por las fracciones I, II y III del citado artículo, toda la entregada por las instituciones a la Junta debe tenerse por recibida y resguardada con el carácter de confidencial. Robustece lo anterior, lo señalado en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186, párrafos primero, segundo y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento Trigésimo octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, fracciones I y II y Cuadragésimo octavo, primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas y apartados A, D y E del Sistema de Datos Personales para el Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Financiera; apartados A, D y E del Sistema de Datos Personales para el Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Asistencial y Supervisión, y apartados A, D y E del Sistema de Datos Personales para el Trámite de Expedientes y Asesorías del Departamento de Control de Cumplimiento.

Para mayor claridad se transcriben a continuación los artículos y lineamientos citados.

[Se cita normativa]

Además de lo anterior, es importante considerar lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas que se transcriben a continuación, de las que claramente se observa que las personas morales son sujetas titulares del derecho a la intimidad y a la vida privada y los bienes protegidos por estos derechos comprenden los documentos e información que le son inherentes y que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

..." (Sic)



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

6

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de octubre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Se viola en mi perjuicio mi garantía de acceso a la información consagrado en el articulo 6 Constitucional, ya que se me niega la información solicitada a la autoridad obligada, aún que se hace énfasis que de tener datos personales, se proporcione la versión pública, en tal sentido afectado el principio de máxima publicidad el cual menciona que se me de la información."(Sic)

IV. Admisión. El 09 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

7

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

V. Manifestaciones. El 24 de octubre de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio JAP/PRES/UT/241/2023 de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, tendientes a defender y reiterar su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 03 de noviembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones



8



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

9

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA

SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna

de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de

fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La

persona solicitante requirió copia en versión pública del expediente relativo a la

liquidación de la Institución de Asistencia Privada Obra Social y Cultura Sopeña

(OSCUS) I.A.P.

En respuesta, el Sujeto Obligado, informo que la información requerida se

encontraba clasificada en la modalidad de confidencial, por lo que no se podía

proporcionar.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó por la negativa de la

información.

-

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembro de 1999, Pag. 38, Jurisprudencia (Común)



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

10

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de entregar la información requerida.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consiste en que no se le entrego la información aun y cuando la solicito en versión pública.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Como primer punto y para el caso en concreto, resulta conveniente invocar lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. .

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

..

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

..

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado:

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[Énfasis añadido]

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Asimismo, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: **confidencial y reservada**, sin embargo los

14

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma. Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

(…)

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

Ahora bien, para el caso en concreto, tenemos que la persona solicitante requirió copia de un expediente en versión pública, en respuesta el sujeto obligado refirió que no se podía proporcionar el mismo, toda vez que el expediente contaba con información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

En este sentido se considera correcta la actuación del sujeto obligado al referir que el expediente requerido contiene información susceptible de clasificar toda vez que se integra información confidencial, por ello es conveniente referir a la Ley de Transparencia, en relación a que se denomina información confidencial:

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán

tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

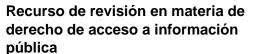
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..." (Sic)

Ahora bien, de lo anterior se tiene que si bien el expediente no se puede entregar de manera íntegra por contener información confidencial, no quiere decir que el sujeto obligado no estuviera en posibilidades de entregar la información en versión pública como bien lo refiere la Ley en materia, toda vez que al ser información generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus facultades y atribuciones es considerada información pública en tanto no se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

Es decir que de acuerdo con nuestra Ley aplicable, el termino referido para una de Versión Pública es el acceso a la información pública eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por ello se termina que el sujeto obligado se encuentra apto para poder proporcionar el expediente integro relativo a la liquidación de la Institución de Asistencia Privada Obra Social y Cultura Sopeña (OSCUS), I.A.P. en versión pública, es decir testando la información confidencial, con la finalidad de resguardar los datos personales.



17



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

En este sentido, de acuerdo con lo anteriormente se tiene que del agravio expresado por la persona recurrente es procedente, toda vez que no se entregó copia del expediente en versión pública, por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

18

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que el agravio en estudio, resulta **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia Local*.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

Copia del expediente relativo a la liquidación de la Institución de Asistencia Privada Obra Social y Cultura Sopeña (OSCUS) I.A.P., en versión pública en formato digital.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

19

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

20

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.nava@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia

21

Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6188/2023

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*